

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de setiembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 958-2019-R.- CALLAO, 30 DE SETIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01063682) recibido el 25 de julio de 2018, por medio del cual la servidora administrativa nombrada BLANCA ISABEL FLORES ALMESTAR, solicita recalcu de la bonificación especial del Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM sobre su remuneración total integra incluyendo FEDU.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, la servidora recurrente mediante el Escrito del visto, solicita el pago de devengados del recalcu mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales, señalando entre otros, que la Oficina de Recursos Humanos solamente consideró para la aplicación en el mes de enero de 1991 para el cálculo el monto remunerativo de S/ 31.54 y no se sumó el ingreso remunerativo de S/ 7.00 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero del año 1991 que corresponde a la Remuneración Transitoria para Homologación dispuesta por el D.S. N° 095-90-EF, calculándose un porcentaje menor para percibir una Bonificación Especial de S/ 9.46 diminuta hasta el mes de setiembre de 1996 que perteneció al grupo ocupacional de Técnico E, asimismo, al haber ascendido al grupo ocupacional de Técnico B a partir del 30 de setiembre de 1996, se le tenía que actualizar el nivel remunerativo Técnico B con referencia a la Bonificación Especial dispuesta por el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-90-PCM; incluyéndose los aumentos por porcentaje del 3.3% de la remuneración establecida en la Ley N° 26504, el 16% de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, indicándose los montos devengados desde la fecha de vigencia del D.S. N° 051-91-PCM que se liquidará en ejecución con deducción de los pagos diminutos efectuados por este concepto, son pagos continuos y permanentes que deben abonarse de manera mensualizada en la Planilla Única de Pagos, más los intereses legales laborales que han generado al que tiene derecho; ante lo cual se evidencia que no se configuró con argumentos estrictamente legales, la naturaleza jurídica del derecho materia del petitorio, por lo que se ampara al criterio establecido en el Art. 8 Inc. b) del D.S. N° 051-91-PCM por el cual concluye que la Remuneración total es más amplia y comprende la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, al amparo de las resoluciones de sentencias del Poder Judicial que concluyen que es más amplia como así mismo lo establece el Tribunal Constitucional la forma de otorgamiento de la bonificación, precisándose que debe computar en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente; por ello, del análisis e interpretación jurídica se desprende que la Bonificación Especial que actualmente viene percibiendo por D.S. N° 051-91-PCM se calculó sobre la Remuneración Total Permanente, que no eran ni son de aplicación para la recurrente, por lo que realmente corresponde es el cálculo de la Bonificación Especial en un monto de la Remuneración Total o Integra constituye un mandato válido y exigible; finalmente detalla que si bien es cierto



que el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM al hacer extensivo a partir del 01 de febrero de 1991, los alcances del Art. 28 del D.L. N° 608 a los servidores de la administración pública comprendidos en el D. L. N° 276 la Bonificación Especial precisando los porcentajes; sin embargo, no señala la Base Remunerativa sobre la cual debe aplicarse el porcentaje respectivo, tampoco lo hace D.L. N° 276 ni el D.S. N° 051-91-PCM y que existiendo precedente de sentencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional que la base para la aplicación de la Bonificación Especial se realiza sobre la Remuneración Total o Integra que percibe el trabajador;

Que, el Director (i) de la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 526-2019-URBS-ORH/UNAC y Proveído N° 590-2019-ORH/UNAC recibidos el 16 de agosto de 2019; comunica que mediante Informe N° 202-2019-EF/5.3 de fecha 30 de abril de 2019, la Directora de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, se pronuncia respecto de la solicitud de recalcu de la bonificación personal, informando de conformidad con lo señalado en el Art. 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la bonificación especial se calcula teniendo como base a Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM por lo que el pedido de recalcu de bonificación personal realizado por la señora BLANCA YSABEL FLORES ALMESTAR no resulta viable; adjuntando copia del Oficio N° 2351-2019-EF/13.01 MEF que contiene el Informe N° 202-2019-EF/5.3;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 898-2019-OAJ recibido el 06 de setiembre de 2019, señala que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones siendo expedido bajo el amparo del Inc. 20 del Art. 211 de la Constitución Política vigente en esos tiempos, por lo tanto a la fecha se encuentra vigente y dotada de jerarquía legal; al respecto el Art. 12° del Decreto Supremo en mención señala que se hizo extensivo a partir de enero del año 1991, a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, los efectos del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 608 el cual faculta al Ministerio de Economía y Finanzas otorgar recursos económicos al Ministerio de Educación, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo que concierne al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276; en relación a lo señalado, el Art. 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF dispone los montos de las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgados a los trabajadores sujetos a las siguientes leyes: Ley N° 23733, Ley Universitaria; Ley N° 24029, Ley del Profesorado; Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud; Ley N° 23728, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Público; Ley N° 24050, Ley que establece precisiones sobre los profesionales nutricionistas o dietistas, laboratoristas clínicos y fisioterapeutas y terapeutas ocupacionales incluidas dentro de los alcances de la Ley N° 23728; cabe señalar que las Resoluciones del Gobierno Regional de San Martín, Casación N° 6871-2013-Lambayeque, que adjunta la recurrente a su escrito, versan sobre el otorgamiento del pago de la bonificación especial establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo calculado el 30% de la remuneración total; sin embargo, dichas solicitantes son personal administrativo pertenecientes a la Dirección Regional del rubro educación, transportes y comunicaciones y sede central del Gobierno Regional de San Martín, los cuales se encuentran regulados por sus propias normas especiales, por tanto el criterio utilizado en dichas resoluciones son distintas y no guardan relación con el caso en concreto, por lo que este criterio no puede ser aplicable al caso en cuestión; asimismo, del análisis de la normatividad acotada es factible enfatizar que el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM señala un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos de directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el D. L. N° 276, el cual se encuentra revestido de jerarquía legal y es excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal; en relación a la forma del cálculo del referido beneficio señala que el Art. 9 del D.S. N° 051-90-PCM, establece que: "las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total

serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los siguientes casos: * Compensación por Tiempo de Servicios, que se continuará percibiendo en base a la remuneraciones principal que establece el presente Decreto Supremo; * La Bonificación Diferencial a que se refiere los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por D.S. N° 028-89-PCM; y * La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuará otorgando toando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por D.S. N° 028-89-PCM"; por todo ello, al no existir norma de similar que disponga que la bonificación especial normada en el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM se calcule sobre una remuneración diferente a la remuneración total permanente regulada en el inc. a) del Art. 8 del Decreto señalado, ni se disponga derivar el cálculo de otra norma; por lo que para dicho cálculo es de aplicación la Remuneración Total Permanente; ante lo cual no procede lo solicitado;

Estando a lo glosado; al Informe N° 526-2019-URBS-ORH/UNAC y Proveído N° 590-2019-ORH/UNAC recibidos de la Oficina de Recursos Humanos el 16 de agosto de 2019; al Informe N° 898-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 06 de setiembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de la servidora administrativa nombrada **BLANCA YSABEL FLORES ALMESTAR**, sobre pagos de devengados del recalcule mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales solicitados, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, DIGA, e interesada.